Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, incoado por COOPERATIVA COOMSEL contra EMMA HENRIQUEZ OLMOS Y OTROS, informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Soledad, febrero 24 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2.020-00032-01 (2019-00041-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO: EMMA HENRIQUEZ OLMOS Y OTROS
Juzgado de Origen: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

El apoderado de la demandada EMMA HENRIQUEZ OLMOS, a través de escrito enviado por el correo institucional del Juzgado, interpone recurso de reposición en contra del auto del 9 de septiembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Señala que se omitió debatir respecto de la legalidad de los autos de fecha 23 de junio de 2020 y 24 de julio de 2020. Que el Decreto 806 de 2020 no establece que el señor Juez pueda proferir auto que conceda término para sustentar el recurso de apelación; por lo que estima no se dio aplicación al principio de taxatividad que consagra el Código General del Proceso.

Que taxativamente el Decreto 806 de 2020, no estipula que el término para sustentación del recurso se pueda hacer por auto; y que si realmente se quería garantizar el debido proceso y la oportunidad de sustentar el recurso, debió fijar nueva fecha de audiencia, una vez estuviera el Despacho con la tecnología para realizarla; sin embargo, contraviniendo las normas de orden público del C. G. del P., profiere un auto que no está consagrado en norma alguna y confiere un traslado bajo una modalidad que el C. G. del P., no consagra.

Que so pretexto de aplicar el Decreto 806 de 2020, le coartó la oportunidad procesal consagrada en el C. G. del P., para sustentar el recurso impetrado contra la sentencia; sin embargo, mantiene incólume tal violación al debido proceso, en detrimento de los

derechos del recurrente a que su apelación sea sustentada en debida forma y recabar los cimientos de la sentencia recurrida.

En la audiencia de fallo de primera instancia, puede claramente verificarse que el suscrito interpuso y sustentó el recurso de apelación; lo cual obra en el expediente; sin embargo, se decide proferir auto para conceder traslado del recurso de apelación.

Insiste en que lo procedente era fijar fecha para audiencia, en la cual se sustentaría y/o se complementaría el recurso de apelación y se dictaría la sentencia que en derecho corresponde, pues el decreto, 806 en ningún aparte de su codificación señala que modifica o suprime lo consignado en el Inciso 2 del art. 327 del C. G. del P., máxime cuando el Juzgado ya había fijado fecha para dicha audiencia a realizarse el día 5 de junio de 2020 a las 9:00 am, como lo establece la norma en cita, disponer lo contrario, es vulnerar el debido proceso constitucional consagrado en el art. 29 Superior, por lo que considera ILEGAL los autos de fecha 23 de junio y 24 de julio de la anualidad transcurrente, ya que van en contravía a lo normado en el Inciso 2 del art. 327 del C. G. del P. vigente a la fecha.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el interior del presente proceso, se observa que este estrado judicial conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en su inciso 3º del artículo 14, mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, ordenó correr traslado a la parte demandada y apelante, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, so pena de declararse desierto, acorde con lo señalado en la parte final del inciso 3º del mencionado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***". (Se resalta)

Posteriormente y en virtud de que la parte apelante, no realizó la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada, por no haber sido sustentada dentro del término establecido.

En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció el trámite a seguir cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

El mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *"Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que*

los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura."

De tal suerte, considera este estrado judicial que no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en su defecto, no se repondrá el auto del 9 de septiembre de 2020, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, que dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

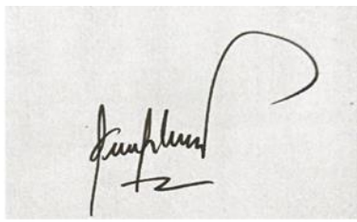

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0732855256afc211e97984ab5fc38b2126cef717d12252ffaeb1bc533212943a**

Documento generado en 24/02/2022 06:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica